

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10065-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **JACQUELINE CARLIER RANGEL**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **51.759.367** mediante apoderado judicial el Dr. **EDWIN GUZMÁN COLORADO** identificado con cedula de ciudadanía 4.377.437 y tarjeta profesional 216.832 del C.S de la J, contra la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** y vinculadas como terceros el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – TALENTO HUMANO-**, **GRUPO RETIROS Y REINTEGROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y **ÁREA DE ARCHIVO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

la señora **JACQUELINE CARLIER RANGEL**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **51.759.367** mediante apoderado judicial el Dr. **EDWIN GUZMÁN COLORADO** identificado con cedula de ciudadanía 4.377.437 y tarjeta profesional 216.832 del C.S de la J, presenta acción de tutela contra la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** y se vincularon como tercero al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – TALENTO HUMANO, GRUPO RETIROS Y REINTEGROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y **ÁREA DE ARCHIVO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 09 de enero de 2024.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024) y auto de mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024) se dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

I. “HECHOS”

“En primer lugar, es necesario señalar que la solicitud en virtud de lo referido en el escrito de tutela, por la cual la parte accionante procede acudir a la vía excepcional de tutela consagrada en el artículo 86 de con Constitución Política de Colombia, para incoar las siguientes:”

“(…) reconocimiento de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO CONTINUÚO dispuesta en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, al acreditar más de 29 años de servicios continuos en la institución (...)”

“II. DE LA RESPUESTA A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO CONTINUO”

“Es perentorio afirmar en un primer momento, que mediante el comunicado oficial con número de radicado Nro. GS-2024-033499-DITAH del 30 de abril de 2024, el Grupo de Pensiones del Área Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, brindó respuesta de forma clara, precisa y congruente en aplicación a las directrices legales, jurisprudenciales y Constitucionales en concordancia con lo allí solicitado por la señora

JACQUELINE CARLIER RANGEL, en su escrito de petición, **(Anexo respuesta)**. En consecuencia, se le informa que:”

(...)

“Al respecto y, en lo que dentro del marco de la competencia funcional y misional le asiste responsabilidad a esta dependencia; comedidamente me permito informarle que se hace necesario que el Grupo de Retiros y Reintegros del Área de Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano, remita la copia de la Resolución de Retiro del servicio activo, así mismo el Área de Archivo General de la Secretaría General de la Policía Nacional, remita la hoja de servicios (original), insumos necesarios para proceder a estudiar **si le asiste o no el derecho reconocimiento de pensión de jubilación de su poderdante bajos los parámetros previstos en el Decreto Ley 1214 de 1990.**”

“Bajo este contexto, resulta oportuno traer a colación el contenido del del numeral 8° del artículo 21 de la Resolución Número 0257 del 25 de enero de 2023 “Por la cual se define la estructura orgánica de la Secretaría General, se determinan las funciones de sus dependencias internas”, la cual consagra”

(...)

ARTÍCULO 21. ÁREA ARCHIVO GENERAL. Es la dependencia de la Subsecretaría General encargada de definir los lineamientos en materia de gestión documental, custodiar y conservar la memoria histórica institucional, con el propósito de asegurar la disponibilidad, acceso y consulta de los activos de información. El Área de Archivo General cumple las siguientes funciones:

(...)

8. Expedir actos administrativos y documentos relacionados con las hojas de servicio y adiciones del personal uniformado y no uniformado retirado de la Policía Nacional, así como las certificaciones electrónicas de tiempo laborado establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de la delegación otorgada por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

(...)

“El mencionado comunicado oficial se notificó a la parte accionante en la misma fecha a la dirección de correo electrónico autorizada y que corresponden a: juridico719@gmail.com judiciales@g7bai.com **(Anexo constancia)**, garantizando con ello los derechos de la señora JACQUELINE CARLIER RANGEL, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La vinculada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – TALENTO HUMANO** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

1. **“OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO”**

En respuesta a la acción de tutela, recepcionado por la Dirección de Sanidad el día 26 de abril del año en curso, en el que el despacho notifica tutela, donde requiere a la Dirección de Sanidad a través de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, ordena Tutelar los derechos fundamentales de JACQUELINE CARLIER RANGEL con el fin de **“EMITIR RESPUESTA DE FONDO, CLARA, EXPRESA, CONGRUENTE Y CONCLUYENTE AL DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 09 DE ENERO DE 2024**

“ARGUMENTOS DE DEFENSA”

“DEL DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO POR LA ACCIONANTE:”

“ Como lo presentó la accionante en su escrito de tutela, la Dirección de Sanidad de la Policía, recibió el día 26 de marzo de 2024, radicación de su petición titulada textualmente **“solicitud retiro del servicio Decreto 1214 de 1990 y reiteración inclusión subsidio familiar”**; así las cosas, se dispuso que a través del Grupo de Talento Humano se atendiera el requerimiento, dependencia que de conformidad a su marco competencial contenido en la Resolución No. 0267 del 25 de enero de 2023 “Por la cual se define la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad y se determinan las funciones de sus dependencias internas”, mediante comunicación oficial No. GS-2024-021038-DISAN del 26-03-2024, remitió por competencia su requerimiento ante el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, **al tratarse de una solicitud de reconocimiento de pensión bajo los postulados del Decreto 1214 de 1990 “Por el cual se reforma el Estatuto y el Régimen Prestacional del Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”**; Área de la Policía Nacional que de conformidad a lo estipulado en el artículo 45 de la Resolución No. 0258 del 25 de enero de 2023 “Por la cual se define la estructura orgánica de la Dirección de Talento Humano y se determinan las funciones de sus dependencias internas”, establece:”

“**“...GRUPO DE PENSIONES. Es la dependencia del Área de Prestaciones Sociales encargada de liquidar y proyectar los actos administrativos que dan lugar al reconocimiento de pensiones por los diferentes conceptos contemplados en el marco normativo. El Grupo de Pensiones cumple las siguientes funciones:”**

1. **“Proyectar los actos administrativos para el reconocimiento de pensiones de sobrevivencia, invalidez, jubilación, sustitución y cumplimiento a fallo judicial del personal de la Policía Nacional, uniformado y personal no uniformado que se rigen de acuerdo a la normatividad...”. Negrilla y subrayado fuera de texto.”**

“Así mismo en cabal garantía al debido proceso, la Dirección informó a la accionante a través de su apoderado de dicho trámite remisorio por competencia mediante comunicación oficial No. GS-2024-022080-DISAN de fecha 01-04-2024, la cual fue enviada a la cuenta de correo electrónico autorizada para notificaciones por el togado, situación que él acepta y relaciona en su escrito tutelar; no obstante, por medio de la acción constitucional pretensiona que la Dirección de Sanidad emita respuesta de fondo, clara, expresa, congruente y concluyente al derecho de petición referido.”

“Así las cosas, una vez notificados del pronunciamiento proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, fecha 24-04-2024, dentro de la Admisión de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2024-10065, la Dirección de Sanidad respetuosa de la Constitución, la Ley y los Reglamentos y en especial garantes del Debido Proceso, procedió a emitir la comunicación oficial No. GS-2024-029807-DISAN de fecha 26-04-2024, por medio de la cual SE BRINDÓ ALCANCE A LA RESPUESTA PROFERIDA A TRAVÉS DE LA COMUNICACIÓN OFICIAL No. GS-2024-022080-DISAN FECHADA 01-04-2024; es de anotar, que la complementación o alcance de la referida respuesta, se encuentra soportada en argumentos de hecho y de derecho, acatando integralmente los parámetros jurisprudenciales relacionados a la contestación de derechos de petición, siendo este pronunciamiento claro y de fondo.”

“Al hilo de lo anterior, este alcance a la respuesta fue debidamente comunicado a la accionante por medio de su apoderado, siendo enviado a la cuenta de correo electrónico autorizada para notificaciones por el togado, juridico719@gmail.com, se anexan soportes documentales de enviado y entregado efectivo en dos (02) folios.”

“En conclusión, la entidad atendió integralmente la solicitud de la accionante, razón por la cual, respetuosamente solicito al Honorable despacho judicial de conocimiento, declare IMPROCEDENTE la presente acción tutelar.”

“Aunado a lo anterior, en el evento en que la accionante no esté de acuerdo con la respuesta de la entidad con relación al régimen pensional y prestacional aplicable a su caso concreto, tendrá el derecho de accionar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, configurándose de esta manera la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA TUTELAR – POR NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD, el cual respetuosamente se solicita al Juez Constitucional de Conocimiento, sea aplicado en el caso subjudice, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.”

Las vinculadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, GRUPO RETIROS Y REINTEGROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y ÁREA DE ARCHIVO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, fueron notificadas y requeridas en debida forma y en el término concedido guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** y las vinculadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – TALENTO HUMANO, GRUPO RETIROS Y REINTEGROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y ÁREA DE ARCHIVO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** vulneran el derecho fundamental constitucional de petición de la señora **JACQUELINE CARLIER RANGEL** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 09 de enero de 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

“En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en*

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- h) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- i) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisando el contenido de la presente, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta al derecho de petición presentada en fecha 09 de enero de 2024., en razón a esto, la accionada **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES**, manifiesta que mediante comunicado oficial de radicado Nro. GS-2024-033499-DITAH del 30 de abril de 2024 se brindó respuestas de forma clara, precisa y congruente a la petición del accionante y adosa copia de los siguientes documentos:

- Oficio GS-2024-033499-DITAH de fecha 30 de abril de 2024, con asunto “*respuesta derecho de petición*” dirigido a Dr. EDWIN GUZMAN COLORADO y a las direcciones electrónicas juridico719@gmail.com y judiciales@g7bai.com.
- Oficio GS-2024-033412-DITAH de fecha 29 de abril de 2024, con asunto “*tramite derecho de petición*” dirigido al Coronel CARLOS ALIRIO DURÁN de la Dirección de Sanidad, solicitando copia de la historia laboral de la accionante.
- Oficio GS-2024-033219-DITAH de fecha 29 de abril de 2024, con asunto “*tramite derecho de petición*” dirigido al Teniente JOSÉ LUIS MENDEZ PINZÓN Jefe Área Archivo General, solicitando hoja de vida de la accionante.
- Constancias de remisión electrónica de fecha 30 de abril de 2024 con asunto “*RESPUESTA ACCION DE TUTELA RADICADO GE-2024-032358-DIPON y DP GS-2024-021038-DISAN CON GS-2024-033499-DITAH*”, dirigida a las direcciones electrónicas judiciales@g7bai.com y juridico719@gmail.com, y constancia de los respectivos acuses de recibido.

Asimismo, la vinculada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – TALENTO HUMANO** allego contestación, en la que manifiesta que por medio del comunicado oficial No. GS-2024-029807-DISAN de fecha 26 de abril de 2024, se brindó alcance a la respuesta proferida a través de la comunicación oficial No. GS-2024-022080-DISAN de fecha 01 de abril de 2024 y adosa copia de los siguientes documentos:

- Oficio GS-2023-061576-DISAN de fecha 25 de septiembre de 2023, con asunto “*respuesta solicitud reconocimiento subsidio familiar a favor de JACQUELINE CARLIER RANGEL*” dirigido al Dr. EDWIN GUZMAN COLORADO con dirección electrónica juridico719@gmail.com.
- Oficio GS-2024-029807-DISAN de fecha 26 de abril de 2024, con asunto “*Alcance respuesta radicado No. GE-2024-001444-DIPON*” dirigido al Dr. EDWIN GUZMAN COLORADO con dirección electrónica juridico719@gmail.com.
- Oficio GS-2024-022080-DISAN de fecha 01 de abril de 2024, con asunto “*respuesta radicado No. GE-2024-001444-DIPON*” dirigido al Dr. EDWIN GUZMAN COLORADO apoderado de JACQUELINE CARLIER RANGEL con direcciones electrónicas juridico719@gmail.com y judiciales@7bai.com.
- Oficio GS-2024-021038-CODIT-GUTAH 3.1 de fecha 26 de marzo de 2024, con asunto “*Remisión por competencia radicado GE-20243-001444-DIPON*” dirigido al Teniente Coronel CARLOS ALBERTO VILLALOBOS LATORRE Jefe Área Prestaciones Sociales – Dirección de Talento Humano.

Documentales, mediante las cuales se acredita que la accionada y vinculada dieron respuesta a los interrogantes del accionante. Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **JACQUELINE CARLIER RANGEL**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **51.759.367** mediante apoderado judicial el Dr. **EDWIN GUZMÁN COLORADO** identificado con cedula de ciudadanía 4.377.437 y tarjeta profesional 216.832 del C.S de la J, contra la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** y vinculadas como tercero el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – TALENTO HUMANO, GRUPO RETIROS Y REINTEGROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y ÁREA DE ARCHIVO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 072 de 09 de mayo de 2024.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10070**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10070**, instaurada por el señor **EDWIN CLADERON GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía **80.833.252** contra:

- **DIRECTOR POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA REPRESENTADA POR EL SEÑOR GENERAL WILLIAM RENE SALAMANCA RAMÍREZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.**
- **SUBDIRECTOR POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA REPRESENTADA POR EL SEÑOR GENERAL NICOLAS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.**
- **DIRECTOR DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL REPRESENTADA POR EL SEÑOR CORONEL CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.**
- **JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 REPRESENTADA POR EL SEÑOR TENIENTE CORONEL CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.**
- **MINISTERIO DE DEFENSA**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**
- **GERENTE FARMACIA MEDIPOL POLICÍA NACIONAL.**

Por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida, integridad personal y dignidad humana.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a las accionadas para que en el término de un (01) día, se pronuncie a los hechos y pretensiones del escrito de acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 072 de 09 de mayo de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.